

Río Cuarto, 17 de diciembre de 2018. Téngase presente lo manifestado. Habida cuenta la denuncia realizada de la existencia de un proceso laboral entre las mismas partes en los Tribunales del Trabajo de la localidad de Junín (Prov. de Buenos Aires) y realizado un nuevo examen de la causa se advierte que se ha denunciado como domicilio del trabajador el sito en Sadi Carnot 352 de la mencionada localidad bonaerense.

Cabe señalar que conforme la regla contenida en el art. 9.2.b del Código de Procedimiento del Trabajo (Ley Provincial 7987), cuando el empleador intervenga como actor en el juicio, será competente el tribunal del domicilio del trabajador contra el cual se acción. Tiene dicho la doctrina que se comparte que *“En este caso la razón jurídica que habilita tal determinación de competencia tiene su fundamento en el hecho de brindar la mayor seguridad jurídica al trabajador, (...) en función de los principios protectorios que rigen la materia, que serían seriamente afectados si el trabajador tuviese que desplazarse hacia otra jurisdicción o bien designar letrados o apoderados en la misma (...)”* (TOSELLI-ULLA; Código Procesal del Trabajo, Ley 7987, Comentado y anotado con jurisprudencia; Alveroni Ediciones, 2ª ed. ampliada y actualizada, Córdoba, año 2011, pág. 118). Que por otro costado, el art. 10 del CPT define que la competencia de los tribunales del trabajo es improrrogable e indelegable, lo cual incluye a la competencia territorial. En este sentido, se ha dicho que *“(...) la exégesis del artículo permite inferir que tampoco puede prorrogarse o*

delegarse la jurisdicción territorial, salvo la facultad del trabajador cuando es actor, de conformidad al art. 9 del presente rito.” (SAMUEL, Osvaldo Mario; Procedimiento Laboral de Córdoba, Alveroni Ediciones, Córdoba, agosto de 2016, pág. 83).

En definitiva, habida cuenta que si bien este Juzgado (con otro titular a cargo) admitió el trámite de la demanda incoada por la patronal, resultando que al día de la fecha no se encuentra trabada la litis, las razones arriba señaladas a las que se deben agregar las de economía procesal, aconsejan rectificar el rumbo adoptado inicialmente y declarar la incompetencia territorial de este Juzgado de Conciliación para entender en la presente causa. Por ello, **RESUELVO**: **I)** Declarar la incompetencia territorial del Juzgado de Conciliación de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto para entender en la presente causa (art. 9 CPT, Ley Prov. 7987). **II)** Emplazar a la parte actora para que en el término de tres días solicite la remisión de los autos al tribunal competente, denunciando los datos necesarios para ello, bajo apercibimiento de disponer el archivo del expediente. Notifíquese.